

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 858

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 76-111-33-33-001-2020-00131-00  
**Demandante:** INDERVALLE  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co)  
**Demandado:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS  
URIBE URIBE DE TULUA

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE<sup>1</sup> contra el Auto Interlocutorio 698 del 15 de octubre de 2020 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió “*DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositas o que se lleguen a depositar en las cuentas que posea la entidad de salud demandada Hospital Departamental “Tomas Uribe Uribe” E.S.E. de Tuluá (V), identificada con NIT. 891901158-4,...*” dineros depositados en distintas entidades bancarias.

- **Del recurso de reposición<sup>2</sup>**

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos del recurso, señalándose como antecedente se tiene que se está ejecutando por el pago de la tasa o tarifa Pro-Deporte Departamental que debió consignarse a favor del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA “INDERVALLE”

Se argumenta en el recurso, la inembargabilidad de los recursos de salud, de los recursos del régimen subsidiado contenida en el Decreto 050 de 2003 y de los recursos del Sistema General de Participaciones. Se dice que “*El hospital presta sus servicios a la Secretaria Departamental de Salud, para atender a la población pobre no asegurada del municipio de Tuluá –Valle del Cauca, recursos estos que tienen la calidad de INEMBARGABLES tal como lo consagra la Ley 715 de 2001, que en su artículo 9...*”

Continúa enunciando normatividad y jurisprudencia relativa a la inembargabilidad de los citados recursos con destinación específica.

---

<sup>1</sup> Cdo digital 19-20

<sup>2</sup> Se corrió traslado del recurso N°. 06 el 08 octubre de 2021 - Sin pronunciamiento.

Finaliza solicitando se revoque el Auto Interlocutorio N°. 698 fechado 15 de octubre de 2020, por el cual Decreta Medida Cautelar y en su lugar rechazar conforme lo antes fundamentado.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, "*las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*"<sup>3</sup>

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Ahora del principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda **los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001)** y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012).

A su vez el artículo 594 numeral 1 del Código General del Proceso, dispone que: "*(...)1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.** (...)*"

Comoquiera que los dineros que posiblemente tenga el demandado en entidades bancarias pueden tener orígenes y destinaciones diferentes, no resulta procedente revocar el Auto Interlocutorio N°. 698 fechado 15 de octubre de 2020, sino que es pertinente completar el mismo con las restricciones de ley, para que los competentes apliquen las mismas en lo que les corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el Auto Interlocutorio N°. 698 del 15 de octubre de 2020, a través el cual se decretó unas medidas cautelares.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-485 de 2003

**SEGUNDO. – COMPLEMENTAR** el Auto Interlocutorio N°. 698 del 15 de octubre de 2020, con el siguiente párrafo:

“Se aclara que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas que posea el HOSPITAL DEPARTAMENTAL “TOMAS URIBE URIBE” E.S.E. DE TULUÁ (Valle), identificada con NIT. 891901158-4, siempre que los mismos **no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012.

**TERCERO. – COMUNICAR** esta decisión mediante oficio a las entidades bancarias acorde con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 11.<sup>4</sup>

**CUARTO.-** Reconocer personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.064 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, para actuar en las presentes diligencias en la forma y términos del poder otorgado (Cdn0 29 digital)

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942f706f30d3ec835e5e430d392c10499196059f7231329844db57fbec8b25b**  
**0**

Documento generado en 08/11/2021 01:04:12 PM

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**